



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 09 - Transporte marítimo de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar, de carga o de pasajeros

Decreto N° 570/005 de fecha 28/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 570/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 09 "Transporte Marítimo de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar, de carga o de pasajeros" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 14 de octubre de 2005 el Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios el día 11 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 11 de octubre de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 09 "Transporte Marítimo de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar, de carga o de pasajeros", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: A los 14 días del mes de octubre de 2005, reunidos los titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", se eleva al Director de Trabajo Sr. Julio Baraibar, el acuerdo alcanzado en el sub-grupo 09 "Transporte Marítimo de cabotaje, de alto cabotaje, y de ultramar, de carga o de pasajeros" y se le solicita realice los procedimientos necesarios para su homologación.

Por el MTSS:

Ec. Jorge Notaro; Dr. Enrique Estévez

Dra. Cecilia Siqueira; Lic. Mariana Sotelo; Lic. Bolívar Moreira

Por la delegación sindical:

Sr. José Fazio; Sr. Juan Angel Llopart

Por la delegación empresarial:

Sra. Cristina Fernández; Sr. Ernesto Toledo

A los 11 días del mes de octubre del 2005 reunido el Consejo de Salarios del "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 09 Transporte Marítimo de cabotaje, alto de cabotaje y de ultramar, de carga o de pasajeros integrado por el Poder Ejecutivo, representado por el Ec. Jorge Notaro en su calidad de Presidente del Grupo 13, el Dr. Enrique Estévez, el Lic. Bolívar Moreira del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; por la delegación de los trabajadores integrada por el Sr. Juan Ismael Larrosa", Carlos Daniel Kerbes y por la delegación empresarial integrada por los Sres. Manuel Vareala y Alvaro Ardao resuelven lo siguiente: Presentada la propuesta del Poder Ejecutivo (que se anexa a la presente acta), se deja constancia de que ésta fue votada en forma negativa por la totalidad de los representantes empresariales del Subgrupo 09; y en forma positiva, por la totalidad de los representantes de los trabajadores del subgrupo 09 y por la totalidad de la representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se solicita al Poder Ejecutivo realice los procedimientos necesarios para su homologación. La Cámara de la Marina Mercante en primer lugar ratifica, la propuesta realizada por la misma y rechaza la propuesta del Poder Ejecutivo, por entender que la misma no se ajusta a las pautas originales, planteadas por el Poder Ejecutivo. Por ejemplo no se toma en cuenta para la determinación del salario mínimo por categoría, el salario imperante en el mercado. En segundo lugar el aumento fijado representa para mucho de nuestros asociados, casi el 76% de aumento del salario base que hoy paga. En tercer lugar, no compartimos que se laude en las categorías que hoy no hay en el mercado, como por ejemplo ultramar y alto cabotaje. En cuarto lugar las categorías que lucen en la propuesta no reflejan ni los títulos expedidos por la prefectura, ni aquellos estipulados en los convenios de la OMI. En quinto lugar, entendemos que el presente laudo, implica una pérdida de competitividad del sector con respecto a otras banderas.

Ante estas consideraciones, la Cámara de la Marina Mercante solicita al Ministerio, que considere un ámbito donde las empresas que no puedan cumplir con el presente convenio, tengan un ámbito de desenganche del mismo.

La Intergremial Marítima, deja constancia, que ratifican la propuesta que hemos presentado en su totalidad por considerar que la igualdad de los salarios en el mercado, también genera igualdad de condiciones para que las empresas compitan, con lealtad. Igualmente y con discrepancias apoyamos la propuesta del Poder Ejecutivo, ya que rescata algunas de las premisas de la marina mercante.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Por la delegación sindical:

Por la delegación empresarial:

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional para todas las empresas pertenecientes al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 09, "Transporte Marítimo. De cabotaje, alto cabotaje y de ultramar; de carga o de pasajeros" y abarca a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO. I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2005, un incremento salarial del 9,55%, sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 4.14% equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05. De este porcentaje se podrán descontar los incrementos salariales recibidos en ese lapso por el trabajador.

B) Un 3.13 % por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05.

C) Un 2% por concepto de recuperación.

II) Ajuste del 1º de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial del 5.19% sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,13 %.

B) Un 2% por concepto de recuperación

CUARTO. Salarios Mínimos. Se establecen las categorías y salarios mínimos para todos los trabajadores del sector, vigentes en julio de 2005, presentados en el Anexo que forma parte de este convenio.

QUINTO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006.

SEXTO. Y para constancia firman en tres ejemplares del mismo tenor.

Categoría	Salarios Nominales de Contenedores 1º/07/05
Primer Oficial	24553.44
Segundo Oficial	20051.976
Tercer Oficial	17144.279
Primer Maquinista	24553.44
Segundo Maquinista	20051.976
Tercer Maquinista	17144.279
Cuarto Maquinista	15522.428
Frigorista	17144.279
Electricista	17144.279
Ayudante Electricista	11484.35
Contraaestre	12670
Marinero Sereno	11484.35
Marinero	11484.35
Marinero Carpintero	11935.7
Mecánico de Cubierta	14515.416
Mecánico de Máquinas	14515.416
Engrasador	11484.35
Limpiador	10603.716
Mayordomo	13537.491
Cocinero	12409.116
Ayudante de Cocina	10603.716
Primer Mozo	10603
Segundo Mozo	10556.09
Grumete	5334

Categoría	Salarios Nominales Cabotaje 1º/07/05
Primer Oficial	19829
Segundo Oficial	16194
Tercer Oficial	13845
Comisario	19830
Segundo Comisario	16194
Ayudante de Comisario	10022
Primer Maquinista	19829
Segundo Maquinista	16194

Tercer Maquinista	13845
Cuarto Maquinista	12536
Frigorista	13845
Electricista	13845
Ayudante Electricista	9275
Contraaestere	10040
Marinero Sereno	9100
Marinero	9100
Marinero Carpintero	9500
Mecánico de Cubierta	11722
Mecánico de Máquinas	11722
Engrasador	9275
Limpiador	8564
Cocinero	10022
Segundo Cocinero	9500
Ayudante de Cocina	8531
Primer Mozo	8564
Segundo Mozo	8530
Mozo Servicio Auxiliar	7058
Azafata	7058
Bañista	7058
Encargado Servicio Auxiliar	8564
Grumete	5334

Categoría	Salarios Nominales Alto Cabotaje 1º/07/05
Primer Oficial	22033
Segundo Oficial	17993
Tercer Oficial	17730
Primer Maquinista	22033
Segundo Maquinista	17993
Tercer Maquinista	17730
Cuarto Maquinista	13929
Frigorista	17730
Electricista	17730
Ayudante Electricista	10305

Contramaestre	11155
Marinero Sereno	10111
Marinero	10111
Marinero Carpintero	10711
Mecánico de Cubierta	13024
Mecánico de Máquinas	13024
Engrasador	10305
Limpiador	9515
Mayordomo	11917
Cocinero	10923
Ayudante de Cocina	9848
Primer Mozo	9848
Grumete	5334
Segundo Oficial	19992
Tercer Oficial	17093
Primer Maquinista	24480
Segundo Maquinista	19992
Tercer Maquinista	17093
Cuarto Maquinista	15476
Frigorista	17093
Electricista	17093
Ayudante Electricista	11450
Contramaestre	12395
Marinero Sereno	11450
Marinero	11450
Marinero Carpintero	11900
Mecánico de Cubierta	14472
Mecánico de Máquinas	14472
Engrasador	11450
Limpiador	10572
Mayordomo	13497
Cocinero	12372
Ayudante de Cocina	10572
Primer Mozo	10572
Segundo Mozo	10524.84
Grumete	5334